

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2017-00601-01
DEMANDANTE:	NELSON SUAREZ CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación demandante - Sentencia No.051 del 27 de febrero de 2019
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez (niega no semanas)
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 09
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 101

Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No.051 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **NELSON SUAREZ CAICEDO** contra **COLPENSIONES**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 85**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 9, y en la contestación militante a folios

33 a 44 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No. 051 del 20 de febrero de 2019, absolvió a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, el Juez de primera instancia consideró que el accionante pese a que era beneficiario del régimen de transición, dicho beneficio tan solo se extendió al 31 de julio de 2010, ya que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 el demandante tan solo contaba con 668.85, en virtud de lo anterior, señaló que la norma que rige el derecho pensional pretendido es la Ley 797 de 2003, la cual exige como requisito para hacerse al derecho pensional contar con un mínimo de 1.300 semanas de cotización, las cuales el actor no ostenta, porque la sumatoria de semanas realizada por el Juzgado arroja que el actor tan solo cuenta con 932 semanas en toda su vida laboral, de ahí que no haya lugar a reconocer la pensión de vejez pretendida.

Informó que no se pueden tener en cuenta la totalidad de los periodos certificados por **CREACIONES NINA JOHANA LTDA.** por cuanto en la historia laboral se reflejan novedades de retiro en los años 1992, 1996 y 1997. Por lo que no se puede considerar que el accionante hubiere laborado de forma continua durante el periodo certificado.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez, en resumen, fundamenta su petición en que el actor cuenta con la densidad de semanas requeridas para hacerse al derecho pretendido, lo anterior por cuanto se deben incluir las semanas certificadas por el empleador **CREACIONES NINA JOHANNA LTDA**, puesto que el afiliado no debe soportar las consecuencias de la negligencia administrativa tanto de **COLPENSIONES** como de su empleador.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con T.P. No. 139.128 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** y la parte demandante **NELSON SUAREZ CAICEDO**, presentaron escrito de alegatos de conclusión, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en primer lugar, si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, por las razones que se proceden a exponer.

El señor **NELSON SUAREZ CAICEDO**, afirma tener derecho a la pensión de vejez puesto que cumplió con los requisitos de edad y densidad de semanas establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, preceptiva legal que rige el derecho pretendido por cuanto es beneficiario del régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, asegura, conservó hasta el 31 de diciembre de 2014 por encontrarse dentro de la excepción contenida en el Parágrafo 4 del Acto Legislativo 001 de 2005.

Para la Sala, las pretensiones del accionante no tienen vocación de prosperidad porque si bien es cierto, el demandante fue beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en

vigencia de dicha normativa, contaba con 43 años de edad, - nació el 17 de noviembre de 1951 (f.10)-, también lo es que, el referido beneficio tan solo se extendió hasta el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo indicado en el Parágrafo 4 del Acto Legislativo 001 de 2005, fecha para la cual el actor contaba con 59 años de edad y un total de 853 semanas, así lo permite concluir el cuadro de sumatoria de semanas que obra en el anexo 1 del presente proveído.

La razón de ser de lo hasta aquí expuesto, radica en que una vez realizada la sumatoria de semanas por cuenta de la Sala, se logró concluir que el demandante al 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 001 de 2005, contaba con 616 semanas de cotización (cuadro anexo No. 1).

Es importante precisar, que en la sumatoria de semanas no se incluyeron la totalidad de los periodos laborados para la empresa **CREACIONES NINA JOHANNA LTDA**, ya que, aunque la certificación expedida el 6 de enero de 1999 visible a folio 12 de expediente, reseña que **NELSON SUAREZ CAICEDO** laboró desde el **15 de junio de 1991** hasta el **6 de enero de 1999** para la mencionada compañía, no se puede pasar por alto que el mismo empleador, radicó ante el otrora **ISS** hoy **COLPENSIONES**, novedades de retiro, el 3 de diciembre de 1991, con lo que finiquito el periodo comprendido entre el 15 de julio de 1991 y el 3 de diciembre de dicha anualidad, igual aconteció en marzo de 1996 y en mayo de 1997, sin que se refleje vinculación alguna de manera posterior, de ahí que, para la Sala, la certificación expedida no genere la convicción necesaria y suficiente para considerar que **CREACIONES NINA JOHANNA LTDA.**, hubiese incurrido en omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador respecto del pago de los aportes a pensión del demandante.

Es por lo anterior, que le correspondía al afiliado **NELSON SUAREZ CAICEDO** la carga de probar, aunque sea sumariamente, que las novedades de retiro informadas por su empleador **CREACIONES NINA JOHANNA LTDA**, no se atemperaban a la realidad fáctica del trabajador, lo cual, se echa de menos en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el actor, perdió el beneficio del régimen de transición el 31 de julio de 2010, se debe precisar que, en virtud del efecto general e inmediato de la aplicación de la ley, la norma que rige el derecho pensional del demandante es la Ley 797 de 2003, preceptiva legal que establece

que para el año 2011, data en que el actor cumplió los 60 años de edad, debía acreditar un total de 1.200 semanas de cotización, las cuales no obtuvo, pues la sumatoria de semanas refiere que el actor, tenía un total de 926 semanas para dicha anualidad.

De conformidad con lo antes precisado, la decisión de primera instancia se confirma y ante la prosperidad del recurso promovido se condena en costas de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No.051 del 27 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

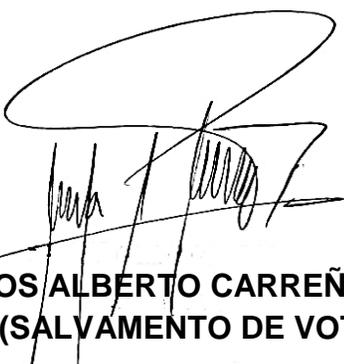
SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** de esta instancia a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

ANEXO 1.
SEMANAS A 31 DE JULIO DE 2010

DESDE	HASTA	PERIODO
3/07/1970	31/12/1974	1.643
1/01/1975	1/09/1982	2.801
15/07/1991	3/12/1991	142
1/03/1996	31/03/1996	6
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	30/04/1997	120
1/05/1997	31/05/1997	1
1/10/2006	30/09/2009	1.080
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
TOTALES		5.973
TOTAL SEMANAS COTIZAD		853,29

ANEXO 2.
SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
3/07/1970	31/12/1974	1.643
1/01/1975	1/09/1982	2.801
15/07/1991	3/12/1991	142
1/03/1996	31/03/1996	6
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	30/04/1997	120
1/05/1997	31/05/1997	1
TOTALES		4.743
TOTAL SEMANAS COTIZAD		677,57

ANEXO 3.
SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL
DESDE	HASTA	PERIODO
3/07/1970	31/12/1974	1.643
1/01/1975	1/09/1982	2.801
15/07/1991	3/12/1991	142
1/03/1996	31/03/1996	6
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	30/04/1997	120
1/05/1997	31/05/1997	1
1/10/2006	30/09/2009	1.080
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/12/2010	180
1/01/2011	31/12/2011	360
1/01/2012	31/10/2012	300
1/11/2012	30/11/2012	1
TOTALES		6.784
TOTAL SEMANAS COTIZAD		969,14